

Juan Manuel Ocegueda Hernández, rector de la Universidad Autónoma de Baja California, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 25 de su Ley Orgánica y 72, fracciones VIII, IX, XI y XXIX de su Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que, acorde a la política institucional de legalidad y transparencia, así como a las exigencias impuestas por el marco jurídico nacional, es necesario actualizar la reglamentación del régimen de responsabilidades de los servidores universitarios, es que tengo a bien proponer al H. Consejo Universitario, el siguiente proyecto de

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1. Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen de responsabilidades de tipo administrativo de los servidores universitarios, con base en lo dispuesto por el Estatuto General de la Universidad.

ARTÍCULO 2. Definiciones.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I.- Auditor interno: La persona titular de la Auditoría Interna de la Universidad.

II.- Auditoría Interna: La Auditoría Interna de la Universidad.

III.- Dependencia: Órgano integrante de la estructura académica, administrativa y técnica de la Universidad, independientemente de su denominación.

IV.- Días hábiles: Todos los días del año, con excepción de los sábados, los domingos, y aquellos que de acuerdo al calendario de actividades escolares de la Universidad, sean inhábiles o estén comprendidos en los periodos vacacionales generales.

V.- Estatuto General.- El Estatuto General de la Universidad.

VI.- Horas hábiles: Las comprendidas de las siete a las diecinueve horas, dentro de los días hábiles.

VII.- Instructor: La persona que, en condición de auxiliar del auditor interno y formalmente autorizado por éste, tiene a su cargo el desahogo de la etapa de instrucción del proceso de responsabilidad.

VIII.- Notificador: La persona que, en condición de auxiliar del auditor interno y formalmente autorizado por éste, tiene a su cargo notificar los acuerdos y resoluciones emitidas dentro del proceso de responsabilidad.

IX.- Patronato: El Patronato Universitario de la Universidad.

X.- Proceso de responsabilidad: Conjunto de actuaciones que tienen por objeto determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad a cargo de un servidor universitario y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

XI.- Rector: El rector de la Universidad.

XII.- Reincidencia: La comisión, por parte de un mismo servidor universitario, y por más de una ocasión dentro del lapso de un año, de actos que correspondan a un mismo tipo de causa de responsabilidad.

XIII.- Resolución firme: La resolución emitida dentro de un proceso de responsabilidad, que ya no puede ser modificada o revocada, por alguno de los medios de impugnación previstos en el presente reglamento o en cualquier otro ordenamiento aplicable.

XIV.- Sancionado: El servidor universitario a quien se ha aplicado una sanción, por resolución firme en un proceso de responsabilidad.

XV.- Servidor universitario: Persona física formalmente adscrita a una dependencia en virtud de una relación contractual con la Universidad, en la que presta servicios académicos, administrativos, técnicos, manuales o de cualquiera otra especie, independientemente de la denominación de su cargo, puesto o comisión.

XVI.- Sujeto a proceso: El servidor universitario a quien se sigue un proceso de responsabilidad, con anterioridad a la existencia de resolución firme en el mismo.

XVII.- Universidad: La Universidad Autónoma de Baja California.

ARTÍCULO 3. Sujetos.- Son sujetos del presente reglamento todos los servidores universitarios que, acorde al Estatuto General, indistintamente:

I.- Sean subordinados jerárquicos mediatos o inmediatos del rector o del Patronato; o

II.- Sean responsables ante el rector o el Patronato, o

III.- Puedan ser sancionados por el rector o el Patronato.

ARTÍCULO 4. Obligaciones.- Los servidores universitarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que tenga encomendado, acorde a lo especificado en la normatividad aplicable y los oficios de instrucción respectivos.

II.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las normas que regulen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales de la Universidad.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos.

IV.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

V.- Observar en la dirección de sus subordinados, respeto y las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

VI.- Observar el respeto y la subordinación debidos a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el legítimo ejercicio de sus atribuciones.

VII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por ley le corresponda por el desempeño de su función, sean para él o su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor universitario o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

VIII.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, cuando normativamente esté obligado a realizarlas.

IX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Auditoría Interna, conforme a la competencia y facultades de ésta; proporcionando oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de los recursos de la Universidad, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorias y el acceso a los archivos, que le requiera la Auditoría Interna de acuerdo a la normatividad aplicable.

X.- Hacer del conocimiento de su superior jerárquico inmediato, del titular de su dependencia de adscripción o de la Auditoría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor universitario que preste sus servicios en su dependencia de adscripción y que pueda constituir responsabilidad grave.

XI.- En el caso de los directores de escuelas, facultades e institutos de la Universidad, obtener y mantener la acreditación de buena calidad de los programas educativos que se impartan en las unidades académicas a su cargo, salvo que ello lo impidan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o ajenas a su competencia.

XII.- En el caso de los titulares de dependencias, mantener y conservar los archivos existentes en las dependencias a su cargo, así como promover la digitalización de la información contenida en esos archivos.

XIII.- Las demás que establezcan los ordenamientos universitarios vigentes.

ARTÍCULO 5. Prohibiciones.- Los servidores universitarios tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que deba prestar o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

II.- Requerir a sus subordinados, alumnos o a cualquiera otra persona que se encuentre bajo su mando, dirección o cuidado, en razón de su empleo, cargo o comisión, la realización de cualquier acto o servicio diverso a los que conforme a la normatividad pueda requerirles.

III.- Usar o transmitir indebidamente, alterar, sustraer, inutilizar, ocultar, dañar o destruir de cualquier manera, la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Abstenerse de usar indebidamente, sustraer, inutilizar, ocultar, dañar o destruir de cualquier manera, el material, equipo y vehículos de trabajo, a los cuales tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión.

V.- Continuar ejerciendo sus funciones después de cumplido el término específico para el cual se le nombró, cuando las normas prevean la existencia de un sustituto.

VI.- Autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones.

VII.- Tener cualquier empleo, cargo, comisión u ocupación, sea de carácter público o privado, diferente al que tenga en la Universidad, cuando la normatividad lo prohíba.

VIII.- Tener cualquier empleo, cargo, comisión u ocupación, sea de carácter público o privado, diferente al que tenga en la Universidad, cuando el horario en que deba atenderse o desempeñarse coincida en todo o en parte con el horario correspondiente a su empleo, cargo o comisión en la Universidad.

IX.- En el caso de los servidores universitarios cuya contratación sea de tiempo completo, tener una plaza de tiempo completo como funcionario o empleado de cualquier dependencia o entidad pública diversa a la Universidad.

X.- Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en la administración universitaria.

XI.- Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona dinero, objetos o servicios mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor universitario o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor universitario de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta observación es aplicable hasta un año después de que el servidor universitario se haya retirado del empleo, cargo o comisión. En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

XII.- Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor universitario, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción anterior.

XIII.- Causar daños y perjuicios al patrimonio universitario, por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales.

XIV.- Impedir por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y denuncias, o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes o de las personas que guarden vínculo familiar, de negocios o afectivos con ellos. Asimismo, desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor universitario, o mostrar parcialidad en el trámite de la misma.

XV.- Otorgar, en contravención a la normatividad vigente, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenación y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, colocación o transferencia de fondos y valores o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares, salvo que en este último caso se trate de una prescripción médica.

XVII.- Aumentar su patrimonio ilícitamente, como consecuencia del ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

XVIII.- Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o resolución de asuntos, celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor universitario, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor universitario a las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIX.- Coaccionar, disuadir o engañar de cualquier forma a otros servidores universitarios, sean sus superiores, iguales o subordinados, para que éstos incurran en alguna de las causas de responsabilidad establecidas en el presente reglamento o en cualquier otro ordenamiento aplicable.

XX.- Las demás que establezcan los ordenamientos universitarios vigentes.

ARTÍCULO 6. Responsabilidad grave.- Se consideran causas de responsabilidad grave:

I.- La comisión de las conductas establecidas en el artículo 203 del Estatuto General, con las siguientes precisiones:

- a) en el caso de la conducta prevista en la fracción I del artículo 203, se entenderá por actividades que atentan contra los principios básicos de la Universidad, todas aquellas que tengan por objeto menoscabar o anular su autonomía, el ejercicio de

las libertades de expresión, de cátedra y de investigación, o la vigencia y el respeto de los derechos humanos en la comunidad universitaria;

- b) en el caso de la conducta prevista en la fracción II del artículo 203, tratándose de violencia física, la responsabilidad siempre será grave;
- c) en el caso de la conducta prevista en la fracción II del artículo 203, tratándose de violencia moral, la responsabilidad será grave cuando:
 - 1. se atribuya públicamente a la víctima, la autoría de un hecho constitutivo de responsabilidad, cuando el servidor universitario supiera que el hecho es falso o la víctima inocente del mismo;
 - 2. se presenten denuncias, quejas o acusaciones ante la Auditoría Interna o alguna autoridad universitaria, o se rinda testimonio o declaración con motivo de ellas, atribuyendo a la víctima la autoría de un hecho constitutivo de responsabilidad, cuando el servidor universitario supiera que el hecho es falso o la víctima inocente del mismo;
 - 3. para aparentar que la víctima es culpable de un hecho constitutivo de responsabilidad, el servidor universitario ponga en la persona, lugar de trabajo o vehículo de la víctima, o en cualquier otro lugar adecuado para ese fin, cualquier cosa que pueda dar falsos indicios o presunción de responsabilidad;
 - 4. se realice cualquier acción de discriminación o injuria contra la víctima, basada en su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, estado de salud, creencias, ideología, orientación sexual, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana;
 - 5. se acose a la víctima por cualquier medio físico o electrónico, con motivo de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle descrédito, perjuicio o desprecio públicos, o
 - 6. se profieran injurias o amenazas de daño físico o moral contra la víctima, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, cuya naturaleza sea grave a juicio del auditor interno, considerando las circunstancias del caso;
- d) En el caso de la conducta prevista en la fracción III del artículo 203, la responsabilidad será grave cuando el daño al patrimonio universitario sea intencional y exceda del equivalente a trescientas unidades de medida y actualización;

II.- La inobservancia de las obligaciones establecidas en el artículo 4 del presente reglamento; excepto en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI, mismos en los que la responsabilidad será grave cuando exista reincidencia, o se hubiera cometido con violencia física o moral, según lo dispuesto en la fracción I, incisos b) y c), del presente artículo, y

III.- La inobservancia de las prohibiciones establecidas en el artículo 5 del presente reglamento, con las siguientes salvedades:

- a) en los casos previstos en las fracciones I y II, la responsabilidad será grave cuando exista reincidencia;
- b) en los casos previstos en las fracciones VII, VIII y IX, la responsabilidad será grave cuando el servidor universitario hubiera declarado por escrito a la Universidad, no encontrarse en el supuesto de que se trate, de entre los previstos en esas fracciones;
- c) en el caso previsto en la fracción X, la responsabilidad será grave cuando por razón de su cargo, el servidor universitario debiera haber tenido conocimiento de la inhabilitación, y
- d) en el caso previsto en la fracción XIII, la responsabilidad será grave cuando el monto del daño o perjuicio causado, fuera mayor al equivalente a trescientas unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 7. Conocimiento e investigación de irregularidades.- Cualquier persona, bajo su estricta responsabilidad, podrá denunciar ante la Auditoría Interna, sea por comparecencia, por escrito o por medios electrónicos, cualquier hecho que pueda constituir una causa de responsabilidad a cargo de un servidor universitario. En estos casos, el auditor interno deberá requerir al denunciante la ratificación personal de su denuncia y la aportación de los medios de prueba que sustenten su dicho, apercibiéndolo de que, en tanto no satisfaga dicho requerimiento no se dará trámite a su denuncia.

No será necesaria la denuncia antes mencionada, cuando el auditor interno tenga conocimiento personal de la conducta presumiblemente irregular, con motivo de la práctica de una auditoría o cualquiera otra actuación propia de sus funciones, o bien por las noticias divulgadas por los medios de comunicación.

Si el auditor interno estima creíble la comisión de los hechos denunciados, ordenará se realice la investigación correspondiente, allegándose todos los elementos tendientes a comprobar la verdad de los hechos y la probable responsabilidad del servidor universitario al que se relacionara con aquellos. En el caso de que los hechos involucren actividades propias de áreas especializadas, el auditor interno deberá apoyarse en la opinión de los responsables de dichas áreas y, en su caso, de expertos en la materia.

En caso de que el auditor interno considere que la denuncia no es verosímil, o que a pesar de serlo, no sea posible obtener evidencias suficientes, resolverá el archivo del caso.

Si de las diligencias realizadas se obtienen evidencias suficientes para sustentar la probable responsabilidad del servidor universitario, el auditor interno iniciará el proceso de responsabilidad.

ARTÍCULO 8. Etapas del proceso de responsabilidad.- El proceso de responsabilidad tendrá las siguientes etapas:

I.- Instrucción, subdividida a su vez en las fases de:

- a) radicación;
- b) emplazamiento;
- c) contestación;
- d) pruebas, y
- e) alegatos;

II.- Resolución, y

III.- Ejecución.

ARTÍCULO 9. Representante del Patronato.- En el proceso de responsabilidad, el Patronato será representado y ejercerá sus facultades sancionadoras por conducto del miembro de ese órgano colegiado, que a su vez represente el municipio en donde se lleve a cabo la instrucción del proceso.

En caso de que, por causa justificada, no sea posible aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, el presidente del Patronato podrá asumir por sí mismo esa representación, o designar a cualquier otro de los miembros del Patronato para tal efecto.

ARTÍCULO 10. Etapa de instrucción.- La etapa de instrucción es aquella en la que el sujeto a proceso adquiere conocimiento formal de los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen, y tiene el derecho de argumentar y probar en su descargo. Esta etapa se sujetará a las normas siguientes:

I.- La etapa de instrucción iniciará con la radicación, que consistirá en el acuerdo que dicte el auditor interno, teniendo por radicada la denuncia, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad del sujeto a proceso. En el mismo acuerdo, el auditor interno designará a las personas que podrán fungir como instructores y notificadores, y ordenará se emplace al sujeto a proceso para que comparezca personalmente a una audiencia de instrucción, haciéndole saber:

- a) los hechos que se le imputan, estableciendo en forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los mismos, así como las evidencias de cargo;
- b) las obligaciones o prohibiciones específicas que se han incumplido en virtud de los hechos imputados, precisando las normas que las establecen y especificando, en su caso, si existe presunción de causa de responsabilidad grave;
- c) el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de instrucción, considerando que, entre la fecha de la notificación y la de la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;
- d) su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga;
- e) su derecho a ser asistido por un defensor, quien invariablemente deberá acreditar tener cédula profesional de licenciado en Derecho;

- f) su obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de celebración de la audiencia, apercibido de que, si por alguna circunstancia no hiciera esa designación, o si el domicilio que señalara resultara inexistente, se encontrara cerrado o quien en él se encontrara dijera desconocer al sujeto a proceso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificarán por cédula en las oficinas de la Auditoría Interna; y
- g) el lugar, los días y el horario en que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta;

II.- El emplazamiento consistirá en la notificación formal del acuerdo de radicación al sujeto a proceso, a fin de que éste comparezca al proceso de responsabilidad, y se hará de la siguiente manera:

- a) se notificará al sujeto a proceso en la dependencia de su adscripción, y en defecto de ello en su domicilio particular, o donde se encuentre, entregándole copia simple del acuerdo de radicación, recabando el acuse de recibo correspondiente;
- b) si en el momento de ser notificado, el sujeto a proceso recibiera el acuerdo de radicación, pero se negara a firmar el acuse de recibo, el notificador hará constar esta circunstancia en un acta;
- c) para el caso de que el sujeto a proceso no se encuentre en su domicilio particular o lugar diverso en el que normalmente deba encontrarse, se le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en ese sitio, para que el sujeto a proceso espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente;
- d) si el sujeto a proceso no atiende el citatorio, o se niega a recibir al notificador, o si las personas que residan el domicilio se rehusaran a recibir el citatorio, o si no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, indicando el número de expediente, la fecha del documento al que se refiere la notificación, el día y la hora en que se hace la diligencia, el motivo por el que no pudo hacerse la notificación personal y el nombre y la firma del notificador, así como la copia simple del acuerdo de radicación;

IV.- Las notificaciones posteriores al emplazamiento, se harán en el domicilio señalado para tal efecto por el sujeto a proceso, y en defecto de ello, por cédula en las oficinas de la Auditoría Interna. Todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, iniciando el término respectivo a partir del día hábil siguiente al de la notificación;

V.- Si en la fecha y hora de la audiencia el sujeto a proceso no comparece, el instructor se cerciorará de que el emplazamiento se hizo debidamente, y si encontrara alguna irregularidad, suspenderá la audiencia y solicitará al auditor interno reponer el proceso; en caso contrario, abrirá la audiencia y hará constar la inasistencia injustificada del presunto responsable, declarando precluidos los derechos que debió ejercer en la misma y cerrará la instrucción;

VI.- Si en la fecha y hora de la audiencia el sujeto a proceso no comparece en virtud de causa debidamente grave y justificada a juicio del instructor, éste solicitará al auditor interno señalar nueva fecha y hora para la audiencia;

VII.- Una vez abierta la audiencia, si está presente el sujeto a proceso, el instructor declarará abierta la fase de contestación y dará el uso de la voz al sujeto a proceso para que, en forma verbal o por escrito, dé contestación a los hechos que se le imputen, apercibiéndolo previamente que, si se negara a declarar sobre las irregularidades que se le imputan, se le tendrá por perdido ese derecho;

VIII.- Si el sujeto a proceso confesara su responsabilidad en los hechos que se le imputan, se procederá de inmediato a dar por terminada la instrucción, a no ser que el auditor interno disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión;

IX.- Hecha la contestación, el instructor declarará cerrada la fase de contestación y abrirá la fase de pruebas, en la cual el sujeto a proceso podrá ofrecer las evidencias que en su descargo estime convenientes. Son admisibles todos los medios de convicción, con excepción de la prueba de absolucón de posiciones y las pruebas que no guarden relación con los hechos imputados o sean contrarias a la moral o al derecho;

X.- El instructor calificará las pruebas ofrecidas y procederá de inmediato al desahogo de las que resulten admisibles y no requieran preparación. Si hubiera pruebas que requirieran preparación para su desahogo, el instructor suspenderá la audiencia, dictando las medidas necesarias para que el desahogo se realice dentro de un término máximo de diez días hábiles. El sujeto a proceso siempre deberá presentar a sus testigos y peritos;

XI.- El instructor podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, notificando oportunamente al sujeto a proceso, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

XII.- Si durante la instrucción del proceso, aparecieran elementos que constituyan nuevas responsabilidades a cargo del sujeto a proceso o de otras personas, el auditor interno ordenará realizar las investigaciones que sean necesarias y citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;

XIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, el instructor declarará cerrada la fase de pruebas y abrirá la fase de alegatos en la cual, de manera concisa, el sujeto a proceso manifestará lo que a sus intereses convenga;

XIV.- Tras exponerse los alegatos, el instructor declarará cerrada esa fase, así como la audiencia de instrucción, y remitirá el expediente al auditor interno, para la resolución;

XV.- Todas las actuaciones realizadas en la audiencia de instrucción deberán constar por escrito, validado con firma del instructor y un testigo de asistencia. También podrán firmar las actas quienes hayan intervenido en calidad de sujetos a proceso, defensores, testigos o peritos, y

XVI.- Todas las actuaciones deberán realizarse en días y horas hábiles. Cuando durante una actuación concluya el horario hábil, se dará cuenta de esta circunstancia, suspendiéndose la actuación para reanudarla en un nuevo día y hora hábiles. En los casos que lo ameriten, el auditor interno o el instructor podrán habilitar días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 11. Etapa de resolución.- La etapa de resolución es aquella en la que, tras el análisis de los argumentos y las evidencias recabados en la instrucción, se determina si quedó acreditada o no la responsabilidad del sujeto a proceso, y en su caso la sanción aplicable. Esta etapa se sujetará a las siguientes normas:

I.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, el auditor interno formulará un proyecto de resolución que tendrá el siguiente contenido:

- a) una primera parte, en la que se hará un resumen de las actuaciones realizadas durante la instrucción, enunciando los argumentos y las pruebas del sujeto a proceso;
- b) una segunda parte, en la que se analizarán detenidamente los argumentos y evidencias de cargo y de descargo, concluyendo si quedó acreditada o no la trasgresión a alguna de las obligaciones o prohibiciones a cargo del sujeto a proceso, estableciendo en su caso el tipo de sanción que procede imponer; y
- c) una tercera y última parte, en la que, de forma precisa y concreta, en párrafos numerados y separados, se hará:
 1. el pronunciamiento de si el sujeto a proceso es responsable o no de los actos imputados;
 2. en su caso, la sanción que se impone;
 3. en su caso, las disposiciones necesarias para la ejecución de la sanción;
 4. en su caso, el aviso expreso al sujeto a proceso de que dispone del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, para hacer valer el recurso de reconsideración establecido en el presente reglamento, y
 5. la orden de notificar la resolución al sujeto a proceso;

II.- Cuando quede demostrada la responsabilidad del sujeto a proceso, podrán aplicársele las siguientes sanciones:

- a) amonestación, que consiste en la advertencia hecha al sancionado, sobre las consecuencias de la conducta cometida y la posibilidad de recibir una sanción mayor en caso de reincidencia. Esta sanción se hará constar por escrito y dentro del expediente del sancionado. Se consideran equivalentes a la amonestación las expresiones “extrañamiento” y “apercibimiento”, que aparecen en las diversas normas universitarias;
- b) suspensión temporal sin goce de sueldo, que consiste en la separación temporal del cargo, empleo o comisión, privando al sancionado del derecho a percibir remuneración o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho. En el caso de los miembros del personal académico y administrativo, la suspensión no podrá exceder de ocho días naturales; en los demás casos, no excederá de treinta días naturales;

- c) destitución, que consiste en la separación definitiva del sancionado del cargo o comisión de directivo o funcionario. Si el sancionado es miembro del personal académico o administrativo con nombramiento definitivo o por tiempo indeterminado, la destitución tendrá el efecto de que regrese a su plaza de origen, salvo que la causa de responsabilidad sea grave y amerite la rescisión de la relación laboral, y
- d) rescisión, que consiste en la separación definitiva del sancionado de cualquier cargo, comisión o puesto, incluyendo su plaza de origen como miembro del personal académico o administrativo con nombramiento definitivo o por tiempo indeterminado. La “expulsión de autoridades y funcionarios”, a que se refiere el artículo 206, fracción I, inciso d), del Estatuto General de la Universidad, se entenderá equivalente a la rescisión;

III.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) la gravedad de la infracción cometida;
- b) el grado de culpabilidad del sujeto a proceso;
- c) la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad universitaria.
- d) las circunstancias socioeconómicas del sujeto a proceso;
- e) el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del sujeto a proceso;
- f) las circunstancias y los medios de ejecución de la infracción;
- g) la antigüedad en el servicio;
- h) la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones;
- i) el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción, y
- j) la naturaleza del bien jurídico tutelado, y si la infracción cometida vulnera el interés público o social.

IV.- En todos los casos en que la sanción se imponga como consecuencia de un acto u omisión que haya implicado la obtención de lucro indebido o haya causado daños y perjuicios, el sancionado deberá además restituir el bien o producto que hubiera obtenido indebidamente y reparar los daños y perjuicios causados;

V.- El auditor interno presentará el proyecto de resolución al rector o al representante del Patronato, según la competencia que cada uno tenga para aplicar sanciones, conforme al Estatuto General. Si el rector o el representante del Patronato hicieran observaciones y correcciones al proyecto, el auditor interno deberá reformularlo en el término de cinco días;

VI.- De no existir observaciones y correcciones al proyecto, el rector o el representante del Patronato lo firmarán, según les corresponda. El auditor interno firmará también la resolución, en calidad de asistente de la autoridad universitaria que resuelve, y

VII.- La resolución será notificada al sujeto a proceso, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

ARTÍCULO 12. Etapa de ejecución.- Las sanciones impuestas en resolución firme, se ejecutarán de inmediato en los términos que lo dispongan las mismas, por ser de orden público.

El titular de la dependencia de adscripción del sancionado, o en su defecto el rector y los funcionarios a su cargo, vigilarán el cumplimiento de la resolución.

Tratándose de los miembros del personal académico y administrativo, las sanciones resueltas por el auditor interno se ejecutarán por el coordinador de Recursos Humanos, conforme a los procesos previstos en la normatividad laboral aplicable.

ARTÍCULO 13. Recurso de reconsideración.- El sancionado dispondrá del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, para hacer valer el recurso de reconsideración. El trámite del mismo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- El recurso deberá ser presentado por escrito, debidamente firmado por el sancionado o su defensor, ante la Auditoría Interna, expresando los motivos de inconformidad contra la resolución;

II.- La interposición del recurso tendrá el efecto, en todos los casos, de suspender la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución impugnada;

III.- El auditor interno dispondrá de quince días para formular el proyecto de resolución al recurso, mismo que presentará al rector o al representante del Patronato, según la competencia que cada uno tenga para aplicar sanciones, conforme al Estatuto General. Si el rector o el representante del Patronato hicieran observaciones y correcciones al proyecto, el auditor interno deberá reformularlo en el término de cinco días;

IV.- De no existir observaciones y correcciones al proyecto, el rector o el representante del Patronato lo firmarán, según les corresponda. El auditor interno firmará también la resolución, en calidad de asistente de la autoridad universitaria que resuelve;

V.- La resolución será notificada al sancionado, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma, y

VI.- El fallo que recaiga al recurso, podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, y contra el mismo no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 14. Suspensión y reubicación preventivas.- En cualquier momento del proceso de responsabilidad, el auditor interno podrá ordenar la suspensión preventiva sin goce de sueldo del sujeto a proceso, de su empleo, cargo o comisión si la acusación es grave y a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones.

La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al sujeto a proceso y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente. Si el sujeto a proceso suspendido preventivamente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será

restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendidos.

Cuando la acusación no sea grave, el auditor interno podrá autorizar la reubicación temporal en otra dependencia del sujeto a proceso, siempre que éste lo solicite expresamente y cuente con la aprobación de los titulares de la dependencia de origen y de la dependencia en que pretenda reubicarse.

ARTÍCULO 15. Prescripción de las facultades sancionadoras.- Las facultades sancionadoras prescribirán:

I.- En tres años, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor universitario no excediera del equivalente a trescientas unidades de medida y actualización, o cuando la responsabilidad no fuese grave, y

II. En siete años, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor universitario excediera del monto a que se refiere la fracción anterior, o cuando la responsabilidad fuese grave.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la conducta motivo de responsabilidad, o a partir del momento en que hubiera cesado esa conducta si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso de responsabilidad.

ARTÍCULO 16. Caducidad del proceso de responsabilidad.- La falta de actuaciones durante el lapso de seis meses en un proceso de responsabilidad, producirá la caducidad del mismo.

El proceso de responsabilidad cuya caducidad haya operado, no interrumpirá el término de prescripción de las facultades sancionadoras.

ARTÍCULO 17. Disposiciones diversas.- En caso de ser el auditor interno el sujeto a proceso, el abogado general ejercerá todas las facultades de aquel, para el solo efecto de tramitar el proceso de responsabilidad correspondiente.

La Auditoría Interna llevará el registro de los servidores universitarios sancionados.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Universitaria.